

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO
ADMINISTRACIÓN**

TEMA

**EL RÉGIMEN DE LA PRUEBA ILÍCITA O
PROHIBIDA EN EL DERECHO
ADMINISTRATIVO**

CURSO: DERECHO ADMINISTRATIVO

APELLIDOS: JIMENEZ CASTILLO

NOMBRES: LUIS RAYMUNDO

CICLO: II

HUANUCO - 2007

REGIMEN DE LA PRUEBA ILICITA Y DE LA PRUEBA PROHIBIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

1.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.

La prueba es el rastro o huella de un hecho o acto realizado, que sirve para el esclarecimiento de un hecho o acto; a fin de llegar a la verdad y como consecuencia a la justicia.

Nota.- Según Platón la justicia es hija de la verdad.

1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

De acuerdo a nuestra ubicación geográfica en que se realiza este trabajo, tenemos que limitarnos a las Instituciones Públicas de la zona; por lo tanto es de carácter zonal estudiándose los entes zonales: Sunat: Zonal Huánuco, Sunarp: Zonal Huanuco, Notarías Públicas: Provinciales, Municipalidad de Huánuco, Gobierno Regional de Huánuco, Región Educación de Huánuco y otros.

Delimitado el espacio de investigación del problema, no avocamos a la justificación del problema.

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Saber bajo qué leyes o régimen vale una prueba ilícita o una prueba prohibida o sino la vale en el procedimiento administrativo.

Justificamos el problema por que tal como dice la definición, la prueba sirve para esclarecer la verdad y si la debemos tomar en forma lícita o de forma prohibida para que tenga valor en el procedimiento administrativo.

1.4 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

Investigar si el viable llevar acabo la validez de la prueba prohibida o de la prueba ilícita, en principio es viable debido a que se realizará encuesta a nivel institucional y entrevistas a fin de aclarar si existe o no un régimen de prueba prohibida y prueba ilícita.

CAPÍTULO II

2.1 HIPÓTESIS: GENERAL

Si existe un régimen para la prueba ilícita y la prueba prohibida en el procedimiento administrativo, pueden valorar mejor dichas pruebas en administrador, beneficiando a los justiciables o administrados.

2.2 HIPÓTESIS ESPECIFICA

Si en el procedimiento administrativo sancionador se crea una legislación sobre la validez de las pruebas, entonces los administrados se benefician con que la justicia alcance a sancionar al administrador que ha delinquido.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DEL TEMA

3.1 MARCO HISTORICO DE LA PRUEBA.

La prueba ilícita o prohibida, en el marco histórico, antiguamente tanto en el Derecho Español como en el Derecho Peruano se estimaba que había una prueba ilícita o prohibida cuando esta se tomaba contraviniendo las normas de la intimidad o del debido proceso.

Así tenemos en la época de Montesinos el Fiscal de la Nación de apellido Aljovin no aceptó una prueba supuestamente prohibida de que Vladimiro Montesinos tenía una cuenta de Cincuenta mil Dólares en el Banco, porque un funcionario público había corrido dicha prueba sin la autorización judicial para levantar el secreto bancario; debemos sin embargo subrayar que tenía que ser materia de investigación sobre peculado o malversación de fondos públicos; sin embargo el Fiscal Aljovin aduciendo que habiendo prueba ilícita en que se había violado el secreto bancario no aperturó la investigación sobre peculado.

Pero ahora en el año 2007 la prueba prohibida no tiene régimen de legalidad, sin embargo a cambiado el punto de vista del juzgador, así en los casos de los Vladivideos de Montesinos la Sala a considerado que si bien los Vladivideos son prueba ilícita, el texto que traduce los vladivideos no son prueba ilícita ya que se han extraído del marco de la ilicitud a fin de sancionar al procesado Vladimiro Montesinos Torres.

Que como sabemos los conceptos varían de conformidad con el tiempo y cuya finalidad es acercarnos a la verdad y como consecuencia a la justicia.

3.2 MARCO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA

Se llama prueba ilícita a toda prueba que a transgredido derechos o procedimientos, pero que afirman un acto o un hecho delictivo, la interrogante se presenta cuando si esta debe ser tomada en cuenta o no para que sirva como medio probatorio en una sentencia.

De acuerdo a lo señalado por el Profesor en el trabajo que me fue alcanzado el Sr. Enrique Gimbernat Ordeig, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid dice: Que no hay violación al derecho de la intimidad cuando aquel que filma o graba su propia conversación con otra persona y que esta otra persona no sabe que le estan grabando, entonces no se a violado el derecho a la intimidad por cuanto dicha conversación pertenece a la esfera de la intimidad de ambos y no puede decirse de la intimidad de una sola persona; por lo tanto en el Derecho Penal Español es lícita la prueba cuando el que filam es la misma persona que interviene es válida dicha prueba ya que se hace con el consentimiento de la intimidad de la persona que filma.

En el Perú han hecho valer la prueba ilícita tomada por Vladimiro Montesinos en los videos, cuando el juzgador extrae de dicha prueba ilícita el texto y esta a su vez constituye una prueba lícita al haber sido extraída de una ilicitud en su esfera investigatoria del juez.

Prueba, actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone

de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución.

No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

Medios específicos de prueba, los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como factibles en las leyes de procedimiento son: la confesión, el testimonio, la pericia, los documentos, la inspección ocular y la prueba de presunciones.

3.3 MARCO LEGAL DE LA PRUEBA.-

En el marco legal se tiene:

La confesión.- Es una prueba consistente en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos.

El testimonio.- Consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso, para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso: la relación entre el testigo y el dato sobre el que presta su testimonio tiene lugar fuera de cualquier encargo judicial, sin que el testigo conozca el dato por razón de la calidad procesal de éste.

La pericia.- Supone también el uso de la declaración de una persona distinta de la partes (un perito), pero que, a diferencia del testigo – que conoce los datos por vía extraprocesal – percibe o declara sobre los datos por encargo del

juez, dada su condición de experto. Por ejemplo, un testigo es el que, paseando por la calle, vio cómo tenía lugar el tratamiento médico recibido por el peatón que acababa de sufrir un ataque, el perito será el experto en cardiología que es designado por el juez para dictaminar si esa conducta fue correcta o no.

La prueba documental.- Utiliza cualquier objeto que pueda ser llevado a presencia del juzgador (papeles, fotografías, armas, por ejemplo).

La inspección ocular.- Es una prueba muy semejante: la diferencia estriba en que el objeto a examinar no puede ser llevado a presencia del juez, por no ser trasladable (como una finca, un edificio, una carretera).

Prueba de presunciones.- No recurre ni a personas ni a cosas, sino a hechos a los que se atribuye una consecuencia material: así, por ejemplo, la ley entiende que si un niño ha causado un daño, sus padres son responsables y tendrán que indemnizar a la víctima, pues se presume que fueron culpables por no haber vigilado con eficacia a su hijo, salvo que se demuestre lo contrario. La culpa o negligencia de los padres queda probada en virtud de esta presunción de culpa.

LA PRUEBA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 91°.- La etapa procesal de la investigación persigue reunir la prueba necesaria que permita al Fiscal decidir si formula o no acusación. Tiene por finalidad determinar: si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

ARTÍCULO 190°.- La actividad probatoria en el procedimiento penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y la ley expedida conforme a ellos.

ARTÍCULO 191°.- El establecimiento de la verdad mediante el procedimiento se realizará empleándose todos los medios de prueba permitidos, salvo que la ley prescriba medio especial.

Sólo se admitirán los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, legítimos y útiles. Podrán limitarse cuando resulten manifiestamente excesivos.

ARTÍCULO 192°.- No son objeto de rueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquellos que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

ARTÍCULO 193.- La valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia.

ARTÍCULO 194.- Como titular de la carga de la prueba, el Fiscal dirige la actividad probatoria de investigación, mientras que en el juicio oral debe probar su acusación.

ARTÍCULO 195°.- Todo medio de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento legítimo e incorporado al proceso conforme a ley.

LA PRUEBA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 40°.- DOCUMENTACIÓN PROHIBIDA DE SOLICITAR

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad.

40.1.3 Presentación de más o dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar.

40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.

ARTÍCULO 162°.- CARGA DE LA PRUEBA

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ARTÍCULO 179°.- ACTUACIONES PROBATORIAS QUE AFECTEN A TERCEROS.

Los terceros tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos con respecto de sus derechos constitucionales.

CAPÍTULO IV.-

4.1 RECOLECCIÓN DE DATOS

Entrevistada a dos señoritas de la Notaría Jimenez dijeron sobre la prueba prohibida: La señorita A dijo: Que debe considerarse el derecho a la intimidad y no debe ser usado como prueba; la señorita B dijo: Que no opina, le da igual; y preguntado al Señor C dijo: Que debe tomarse en cuenta la proporcionalidad de los delitos, es decir que el juzgador debe meditar como prueba si ante ellos hay gravedad frente al derecho de la intimidad.

4.2 INTERPRETACIÓN ESTADÍSTICA

Que se sigue indeciso, sin embargo al haber un voto que no opina y otro a favor de la prueba ilícita debe estimarse como una prueba verdadera o lícita en caso de delitos graves.

CAPÍTULO V.

5.1 CONCLUSIONES

Concluimos que la prueba ilícita o prohibida no tiene un régimen específico o normativo, por lo cual solo se regirá por los principios generales del derecho a fin de esclarecer la verdad debiendo el juzgador estimar la proporcionalidad de la gravedad de los delitos frente al derecho de la intimidad.

5.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda una legislación normativa para que sea aplicado cuando haya procedimientos que contengan pruebas ilícitas, a fin de que se valoren en la

debida proporcionalidad a la gravedad de los delitos; respetando el derecho a la intimidad de las personas.

CAPÍTULO VI.-

6.1ANEXOS

ANEXO I

1. PROCEDIMIENTO TRILATERAL O CUASIJURISDICCIONAL.

Es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrativos ante las entidades de la Administración, dirigido a decidir un conflicto de intereses suscitado con motivo de la actuación pública o en asuntos de interés público y en donde la autoridad ejerce el rol de instructor.

Mediante este tipo de procedimiento la Administración Pública tiene competencia para instruir y resolver.

- **Conflictos de intereses entre administrados.-** Se denomina competencia primaria, porque la situación contenciosa no ha sido conocida anteriormente por ninguna autoridad administrativa o judicial.
- **Conflictos entre la Administración y los administrados.-** Son generados por la actuación ejecutiva del Estado en asuntos que denomina la doctrina de competencia secundaria, porque el tribunal administrativo decide en asuntos contenciosos pretrabados.

Sujetos

- **Reclamante.-** Es la persona que inicia el procedimiento presentado su reclamación.
- **Reclamado.-** Cualquiera de los emplazados.
- **Entidad Administrativa.-** Le corresponde de favorecer o facilitar la solución conciliada a su controversia.

Características

- Son objeto de instrucción y resolución por organismos ajenos al Poder Judicial, pero dentro de la Administración Pública, y generalmente bajo la forma de tribunales administrativos.
- El sector encargado de conocer el caso cuenta con algunas facultades propias de la jurisdicción como la *notio*, *vocatio*, *coercio*, *iudicium* y *executio*.
- Las decisiones producidas a través del procedimiento administrativo generan precedentes, por lo general.
- Los procedimientos trilaterales pueden **ser compositivos y de resolución imperativa**, los primeros adoptan como prioridad un rol de facilitador de la comunicación entre las partes y los segundos tienden a una estructura dialéctica concordante con el tradicional ejercicio de la autoridad.

El procedimiento trilateral se inicia por la presentación de una reclamación o de oficio. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación una vez notificado en el plazo de quince días; de no hacerlo, la Administración lo declarará en rebeldía. Además e la

contestación, el reclamado puede presentar réplicas alegando violaciones a la legislación respectiva.

En el procedimiento trilateral se atuarán pruebas, salvo que las partes, por acuerdo unánime, decidan prescindir de ellas; también se dictarán medidas cautelares a solicitud de las partes.

Contra la resolución final expedida en el procedimiento trilateral sólo proceda la interposición del recurso de apelación y, de no existir superior jerárquico, sólo cabe el recurso de reconsideración. En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad puede aprobar acuerdos, pactos o convenios entre los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, pero dichos instrumentos deben constar por escrito.

2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Este procedimiento tiene relación con la facultad que tiene cualquiera de las entidades de la Administración para establecer infracciones administrativas y las sanciones correspondientes, derivadas del incumplimiento de un mandato o al infringir una prohibición.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se hubiera atribuido expresamente esa potestad.

La sanción se puede entender como un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una

conducta ilegal, y este mal consiste en la privación de un bien o de un derecho.

Los principios que regulan la potestad sancionadora de la administración son:

- **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del Debido Proceso.
- **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
- **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

sancionables a la previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- **Continuación de Infracciones.**- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción.
- **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- **Non bis in idem.**- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Entre los tipos de sanciones que puede imponer la Administración se tiene:

- **Sanciones disciplinarias.**- Son aquellas que establece la Administración sobre los agentes que están integrando la organización.

Se reconoce en este tipo de sanciones una especie de titularidad natural de la Administración derivada de actuar en su propio ámbito interno o doméstico, tutelando su propia organización y funcionamiento. Las conductas estimadas como fílicas son valoradas, además, con criterios deontológicos más que estrictamente jurídicas.

- **Sanciones rescisorias.**- Consiste en la pérdida de la situación jurídico – administrativa de ventaja, la Administración deja sin efecto temporal o definitivamente un acto administrativo favorable al sancionado, como consecuencia de una conducta ilegal de éste.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal. Se inicia siempre de oficio, por propia iniciativa o por orden del superior, se pueden realizar actuaciones previas de investigación; pero, iniciado el procedimiento, se debe notificar al posible sancionado a fin de que presente sus descargos por escrito. La autoridad podrá disponer la adopción de medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final.

ANEXO II

DICTAMEN ACERCA DE LA EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DE LAS GRABACIONES EN AUDIO Y VIDEO HALLADAS EN EL DOMICILIO DE D. VLADIMIRO MONTESINOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2000

ANTECEDENTE

Primero. Con fecha 7 de agosto de 2001 D. José Carlos Ugaz Sánchez – Moreno, en representación de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado de

Perú, solicitó mi opinión jurídica, basada en las reglas generales del Derecho Procesal, sobre la siguiente cuestión:

“Si los videos incautados en el domicilio de la esposa de D. Vladimiro Montesinos, donde se hallaban y resañados con los números 856, 857 y 864, tienen valor probatorios.

En concreto:

- a) Si vulneran el derecho a la intimidad de los comunicantes al haberse filmado sin el conocimiento de todos los intervinientes en las diversas conversaciones registrales.

Pero es más, y esto es de suma importancia, la consagración de la prueba ilícita es igualmente consecuencia de la certeza que ha proporcionado la experiencia de saber que el uso de procedimientos ilegítimos no asegura el hallazgo de la verdad, más bien lo contrario, siendo así que al Estado interesa la solución real de los conflictos y no la simple imposición de una condena aún equivocada.

LA FINALIDAD DE LA PRUEBA ILÍCITA

Como se ha dicho anteriormente, y como es propio de toda institución procesal, la consagración reciente de la prueba ilícita, se asienta sobre una doble finalidad: por un lado, la autolimitación del Estado en la investigación penal, lo que supone privarle de los poderes absolutos e incontrolados con los que contaba en el curso del proceso inquisitivo; por otro lado, la necesidad de que el proceso cumpla con su función epistemológica, esto es, descubra la verdad, la cual no se alcanza mediante instrumentos viciados.

Para analizar, pues, la influencia de una presunta vulneración de un derecho fundamental en un caso concreto, en modo alguno se puede prescindir de esta doble finalidad, que da vida y razón a la propia institución evitando que se convierta en un mero formalismo. El conflicto de intereses investigación – libertad, ambos legítimos, nunca puede ser solucionado.

**CON BASE EN ESTOS ANTECEDENTES EMITO MI DICTAMEN
CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

1. Resumen de los hechos sujetos a dictamen.
2. Breve resumen de las conclusiones ofrecidas por los informes jurídicos emitidos en el asunto y citados en los anteriores antecedentes.
3. Líneas generales del dictamen.
4. Concepto, fundamento y efectos de la llamada “prueba ilícita”.
5. Las diversas situaciones de irregularidades probatorias.
6. La licitud de las grabaciones objeto del informe.
7. Las irregularidades cometidas en el allanamiento. Su incapacidad para producir la nulidad de la diligencia y privar de valor probatorio a la fuente de prueba constituida por las grabaciones videográficas.

1. Resumen de los hechos sujetos a dictamen jurídico.

Con la brevedad y concisión apropiadas a los fines de este informe, estrictamente jurídico y limitado a las actuaciones con posible valor probatorio, los hechos en que se basa son los siguientes:

Con fecha 2 de enero de 1998, el Municipio de Lima procedió a anular las licencias concedidas dos años atrás a la empresa chilena LUCHTTI con el

fin de invertir en Perú en determinados económicos. Merced a esta acción, el día 8 de enero de 1998, esto es, solo seis días más tarde, el Sr. Gonzalo Menéndez, Presidente del Directorio de Luchetti Perú, se entrevistó con quien sólo era asesor presidencial del Sr. Fujimori, D. Vladimiro Montesinos, entrevista ésta en la que, según el informe emitido por el Prof. Muñuz Conde y la transcripción de algunas cintas, Menéndez, de forma indirecta, solicitó ayuda a Montesinos en el tema narrado.

No obstante, la orden de allanamiento judicial, en lugar de cumplirse con las formalidades legalmente exigidas, se vió truncada en su correcto realización por los actos llevados a cabo por el entonces Presidente del Perú, el Sr. Fujimori, el cual, y sin que consten las razones para ello, aunque es probable que lo fuera para eliminar cualquier tipo de documentación que le pudiera afectar de entre toda la que poseía el Sr. Montesinos, dispuso un operativo policial inapropiado realizando el allanamiento en forma no adecuada al ordenamiento procesal e impidiendo, pues, un correcto desenvolvimiento de un acto que, de otra forma, hubiera sido realizado adecuadamente.

2. Breve resumen de las conclusiones ofrecidas por los informes jurídicos emitidos en el asunto y citados en los anteriores antecedentes.

Se han aportado a las actuaciones hasta tres informes jurídicos en materia procesal, los citados en los antecedentes de este dictamen, confeccionados a instancias de la mercantil LUCHETTI, cuyas conclusiones vienen a coincidir todas en negar virtualidad probatoria a grabaciones llevadas a

efecto por D. Vladimiro Montesinos con los igualmente reseñados directivos de dicha mercantil.

Tales informes, para llegar a tal conclusión giran básicamente alrededor de los siguientes argumentos:

a) La infracción a tal conclusión, giran básicamente alrededor de los siguientes:

1. El carácter delictivo de la grabación.
2. La infracción material del derecho al secreto de las comunicaciones generadora de prueba ilícita.
3. La ausencia de control y orden judicial en la grabación.
4. La infracción del derecho judicial en la grabación.

b) La infracción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

6.2 BIBLIOGRAFÍAS

- ZEVALLOS QUIÑÓNEZ PITA, Jorge, **LA LUCHA CONTRA LAS INMUNIDADES DEL PODER ADMINISTRATIVO**. En: IUS ET PRAXIS Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Enero – Diciembre, 1998, N° 29, Fondo de desarrollo Editorial.
- GUERRA CRUZ, Guillermo. **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN**. En: Revista Jurídica del Perú, Año XLV, N° 1, Enero – Marzo, 1995, Editora Normas Legales Trujillo – Perú.
- DANÓZ ORDÓÑEZ, Jorge y Otros. **COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**. ARA Editores, 2001.
- PATRÓN FAURA, Pedro y PATRÓN BEDOYA, Pedro. **DERECHOS ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PERÚ**. Séptimo Edición, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley, E.I.R.L., Lima, 1998.
- GUERRA CRUZ, Guillermo. **DERECHO ADMINISTRATIVO PROCEDIMENTAL NORMAS REGULADORAS: EVOLUCIÓN COMPARADA Y NORMATIVIDAD NACIONAL**. En Revista Jurídica del Perú, Año XLVI, Editora Normas Legales.
- CASTIGLIONI CHIGLINO, Julio César **MANUEAL DE DERECHO MUNICIPAL**. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú, 2001.
- OLAECHEA DU BOIS, Mnuel Pablo. **LEGIS ACTIONEM: LOS TUPAS Y LOS FORMULARIOS**. En: Themis, Segunda Época / 1994/N°29, Revista de Derecho.

- **GARCÍA TOMA, Víctor. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993.** Tomo I Y II, Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial.
- **CABRERA VÁSQUEZ, Marco A. REFLEXIONES SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA: FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS.** En: Libro Homenaje al Dr. Pedro Patrón Faura. Gráfica Horizonte S.A., Lima, 1998.